



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-049850

Lima, 11 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02032-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1566-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMOELECTRICA IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE
MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01548-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 11 de diciembre de 2019; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 y 9 de noviembre del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable “Central Termoeléctrica de Iquitos” (en adelante, **CT Iquitos**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE³ del 12 de enero del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 01387-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre 2019⁴, notificada el 5 de noviembre de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
4. El 11 de noviembre de 2019⁶, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

² Documento adjunto en el disco compacto que obra en el folio 43 del Expediente.

³ Folio 2 al 43 del Expediente.

⁴ Folio 45 al 48 del Expediente.

⁵ Folio 49 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2019-E13-108201. Folio 52 al 70 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, debido a que los contenedores ubicados en los siguientes puntos, no se encuentran rotulados:

- (i) Zona de acopio cercana a los tanques de combustible vertical, en las coordenadas 9586870N / 694985E se observaron contenedores sin rótulo conteniendo residuos peligrosos.
- (ii) zona de acopio de residuos peligrosos en la parte exterior de la casa de máquinas
- (iii) Entrada del taller mecánico (Coordenadas UTM WGS 84: 9586905N / 695049E)
- (iv) zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas Wartsila
- (v) zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas General Electric

8. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no realizaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la C.T. Iquitos, debido a que, los residuos no se encontraban en recipiente rotulados.
9. Lo referido anteriormente se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° I07-3 al I07-5 (Zona A), I07-1 al I07-2 (Zona B), I07-6 (Zona C), I07-7 (Zona D) y I07-8 (Zona E) del Informe de Supervisión⁸. Cabe indicar que esta Subdirección ha diferenciado las zonas de las fotografías por letras (A, B, C, D y E), para mejor entender.
10. De acuerdo a ello, la Autoridad de Supervisión concluyó acusar al administrado por inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cilindros que no cuentan con rótulo y en algunos casos, rebasando la capacidad.⁹
11. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado señaló que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, se encontraba gestionando la implementación de puntos ecológicos para el almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en la CT Iquitos. En tal sentido, señala que la fecha cuenta con contenedores con rótulo y de acuerdo a lo establecido en el NTO 900:058-2005, conforme se detalla a continuación:

⁸ Zona A: de acopio cercana a los tanques de combustible vertical: En las Fotografías I07-3 al I07-5 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 21 del Expediente.

Zona B: de acopio ubicado en el exterior de la puerta N° 2 de la CT Iquitos: En las Fotografías I07-16 y I07-18 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 24 del Expediente.

Zona C: de acopio ubicada al costado de la puerta N° 2 de la CT Iquitos: En las Fotografías I07-19 y I07-20 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 25 del Expediente.

⁹ Cabe indicar que, tal como se mencionó en la Resolución Subdirectoral N° 01387-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre 2019, mediante la Resolución N° 351-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019 (en adelante, **RTFA**), notificada al administrado el 2 de agosto de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2018 y la Resolución Directoral N° 0279-2019-OEFA/DFAI tramitado bajo el Expediente N° 1763-2018-OEFA/DFAI/PAS cuyos hechos analizados son los detectados en la Supervisión Regular 2017.

En los considerandos del 114 al 119 de la RTFA, el Tribunal señaló como debía realizarse la imputación de cargos en los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017 respecto de los residuos. Al respecto, la SFEM en calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador inició el presente PAS conforme a lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 351-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.



PERÚ

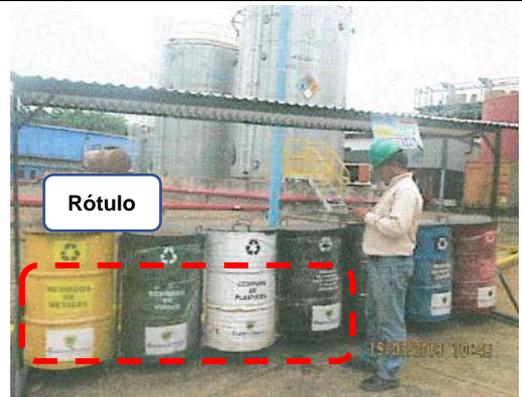
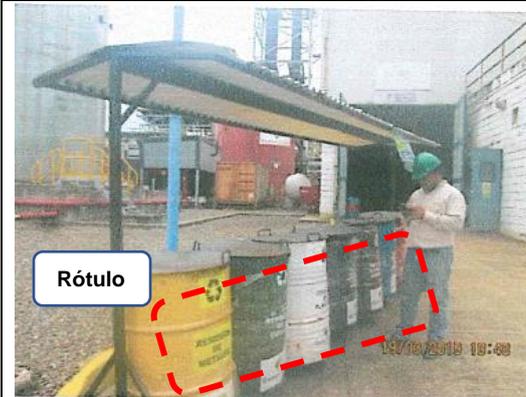
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

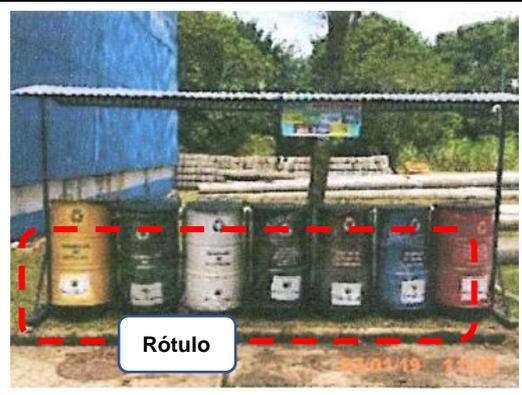
ZONA A



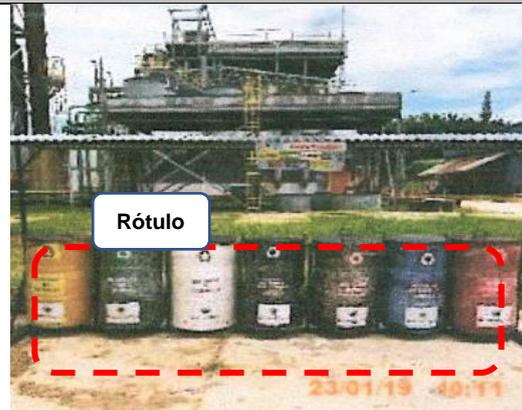
ZONA B



ZONA C



ZONA D



ZONA E



Fuente: Escrito de descargos

12. Del cuadro anterior, se advierte que el administrado ha implementado recipientes donde se almacenan residuos sólidos peligrosos; además, estos se encuentran rotulados y en zonas de acopio que se encuentran con señalización.
13. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado implementó recipientes que cuentan con rótulo conforme consta en el registro fotográfico del 22 y 23 de enero y 19 de marzo de 2019. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
14. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°. - Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

¹¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



15. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹², establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹³, ratificados por el TFA¹⁴. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el **22 y 23 de enero y 19 de marzo de 2019**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 01387-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de noviembre de 2019.
17. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en la zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 2 de la CT Iquitos, debido a que los contenedores no se encontraban rotulados y con tapa

18. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que en la C.T. Iquitos no se realizaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que en la zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 2 de la CT Iquitos, los contenedores no se encontraban rotulados y con tapa. Lo referido anteriormente se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° I07-19 al I07-20 del Informe de Supervisión¹⁵, conforme se detalla a continuación:

¹² Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles subsane los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

¹⁴ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

¹⁵ Folio 26 del Expediente.



19. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado señaló que ha tomado las acciones con la finalidad de revertir posibles hechos similares, conforme se detalla a continuación:



Fuente: Escrito de descargos

20. Del cuadro anterior, se advierte que el administrado realizó el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en la zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 2 de la CT Iquitos, toda vez que se encuentra libre de cilindros que sobrepasen su almacenamiento y con recipientes que cuentan con rótulo y tapa.¹⁶
21. En tal sentido, ha quedado acreditado que la zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 2 de la CT Iquitos se encuentra libre de cilindros y con recipientes que cuentan con rótulo y tapa, conforme consta en el registro

¹⁶ Cabe indicar que, tal como se mencionó en la Resolución Subdirectoral N° 01387-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre 2019, mediante la Resolución N° 351-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019 (en adelante, **RTFA**), notificada al administrado el 2 de agosto de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2018 y la Resolución Directoral N° 0279-2019-OEFA/DFAI tramitado bajo el Expediente N° 1763-2018-OEFA/DFAI/PAS cuyos hechos analizados son los detectados en la Supervisión Regular 2017.

En los considerandos del 114 al 119 de la RTFA, el Tribunal señaló como debía realizarse la imputación de cargos en los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017 respecto de los residuos. Al respecto, la SFEM en calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador inició el presente PAS conforme a lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 351-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.



fotográfico **19 de marzo de 2019**. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

22. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁷, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el **19 de marzo de 2019**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 01387-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de noviembre de 2019.
25. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos al haber dispuesto:

- (i) **Residuos peligrosos a granel y a la intemperie al lado de la oficina de personal de CORGASA residuos.**
 - (ii) **Residuos peligrosos y no peligrosos en recipientes sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada, al exterior de la puerta N° 02 de la CT Iquitos**
26. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que en la C.T. Iquitos no se realizaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que detectó residuos peligrosos a granel, a la intemperie y en recipientes sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada, dichos residuos fueron detectados al lado de la oficina de personal de CORGASA y al exterior de la puerta N° 02 de la CT Iquitos.¹⁸

¹⁷ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles subsane los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

¹⁸ Cabe indicar que, tal como se mencionó en la Resolución Subdirectoral N° 01387-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre 2019, mediante la Resolución N° 351-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019 (en adelante, **RTFA**), notificada al administrado el 2 de agosto de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2018 y la Resolución Directoral N° 0279-2019-OEFA/DFAI tramitado bajo el Expediente N° 1763-2018-OEFA/DFAI/PAS

27. Lo referido anteriormente se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° I07-9, I07-10, I07-16 y I07-18 del Informe de Supervisión¹⁹, conforme se detalla a continuación:



28. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado señaló que ha realizado la disposición final de los residuos peligrosos de todas las áreas de operaciones y de la zona externa de la oficina Corgasa, conforme se detalla a continuación:

cuyos hechos analizados son los detectados en la Supervisión Regular 2017.

En los considerandos del 114 al 119 de la RTFA, el Tribunal señaló como debía realizarse la imputación de cargos en los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017 respecto de los residuos. Al respecto, la SFEM en calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador inició el presente PAS conforme a lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 351-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹⁹ Folio 25 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de descargos

29. Del cuadro anterior, se advierte que el administrado realizó el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en la zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 2 de la CT Iquitos y al lado de la oficina de personal de CORGASA, toda vez que se encuentra libre de cilindros que sobrepasen su almacenamiento y de residuos almacenados a la intemperie.
30. Además, para acreditar el transporte²⁰ y la adecuada disposición final de los residuos el administrado presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos. De la revisión de los mismos, se advierte que el administrado habría realizado la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos tales como: chatarra contaminada, plástico contaminado, aceite residual, tierra contaminada, trapos contaminados y fluorescente en desuso, conforme de muestra a continuación:

Manifiesto y Certificado de recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos	
MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS N° 004274 AÑO: 2018	MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS N° 004269 AÑO: 2018
1.9 GENERADOR - Datos Generales Razón social y sigla: ELECTRO ORIENTE S.A N° RUC: 20103795631 E-MAIL: (telefono): DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Ing. (C) (M): Augusto Freyre N° 1168 Urbanización: Distrito: Iquitos Provincia: Mazup Departamento: Loreto C. Postal: Representante Legal: Parkarero Rodriguez Marco D.N.I.A.E.: 23870630 Ingeniero Responsable: Gonzales Padino Jorge F. C.I.P.: 116205	1.9 GENERADOR - Datos Generales Razón social y sigla: ELECTRO ORIENTE S.A N° RUC: 20103795631 E-MAIL: (telefono): DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Ing. (C) (M): Augusto Freyre N° 1168 Urbanización: Distrito: Iquitos Provincia: Departamento: Loreto C. Postal: Representante Legal: Parkarero Rodriguez Marco D.N.I.A.E.: 23870630 Ingeniero Responsable: Gonzales Padino Jorge Francisco C.I.P.: 116205
1.1. Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo) 1.1.1. NOMBRE DEL RESIDUO: Chatarra Contaminada 1.1.2. CARACTERÍSTICAS: a) Estado del Residuo Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semisólido <input type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TM): 2.0	1.1. Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo) 1.1.1. NOMBRE DEL RESIDUO: Plástico Contaminado 1.1.2. CARACTERÍSTICAS: a) Estado del Residuo Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semisólido <input type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TM): 2.23
Tipo de Residuos: Chatarra contaminada = 2 kg	Tipo de Residuos: Plástico contaminado = 2.23 kg

²⁰ El administrado presentó la Guía de Remisión N° 017002, mediante la cual acredita que los residuos han sido transportados por la empresa Brunner S.A.C. Archivo digital denominado "C.T IQUITOS" adjunto al disco compacto, que forma parte del escrito de descargos. Folio 70 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

FAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS N° 004270
MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS N° 004272
Formularios de declaración de residuos peligrosos con datos de generador y características de los residuos.

Tipo de Residuos: Aceite residual = 9.85 kg

Tipo de Residuos: Tierra contaminada = 2.31 kg

MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS N° 004271
MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS N° 004273
Formularios de declaración de residuos peligrosos con datos de generador y características de los residuos.

Tipo de Residuos: Trapos contaminados = 2.41 kg

Tipo de Residuos: Fluorescente en desuso = 1.7 kg

BRUNNER logo and 'CONSTANCIA DE SERVICIO' document. Includes registration details for BRUNNER S.A.C., service description for ELECTRO ORIENTE S.A., and a table of waste collection records with columns for date, description, quantity, type, location, and ticket number.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó las siguientes acciones:
- (i) Realizó la disposición final de los residuos detectados en la Supervisión Regular 2017 en el relleno “El Treinta” el 30 de diciembre de 2017; y,
 - (ii) Cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, acreditó mediante el registro fotográfico del 19 de marzo de 2019, que el área al lado de la oficina de personal de CORGASA y el exterior de la puerta N° 2 de la CT Iquitos se encuentra limpia y libre de residuos.
32. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
33. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello²¹, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
34. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el **19 de marzo de 2019**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 01387-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de noviembre de 2019.
35. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
36. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
37. Finalmente se indica que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Electrocentro para la presentación de descargos.

²¹

Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles subsane los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

**IV. Resumen visual de lo actuado en el Expediente**

38. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
39. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, debido a que los contenedores ubicados en los siguientes puntos, no se encuentran rotulados: (i) Zona de acopio cercana a los tanques de combustible vertical, en las coordenadas 9586870N / 694985E se observaron contenedores sin rótulo conteniendo residuos peligrosos. (ii) zona de acopio de residuos peligrosos en la parte exterior de la casa de máquinas. (iii) Entrada del taller mecánico (Coordenadas UTM WGS 84: 9586905N / 695049E). (iv) zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas Wartsila (v) zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas General Electric.	SI	-	✓	-	-	-
2	El administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en la zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 2 de la CT Iquitos, debido a que los contenedores no se encontraban rotulados y con tapa.	SI	-	✓	-	-	-
3	El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos al haber dispuesto: (i) Residuos peligrosos a granel y a la intemperie al lado de la oficina de personal de CORGASA residuos. (ii) Residuos peligrosos y no peligrosos en recipientes sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada, al exterior de la puerta N° 02 de la CT Iquitos.	SI	-	✓	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

40. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/myr/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03911036"



03911036